

Resolución Gerencial General Regional Nro. ¹⁸² -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 577-2018/GOB-REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg. Doc. N° 961089 y Reg. Exp. N° 731331; Expediente Administrativo N° 381-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, respecto de los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 028-2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf de fecha 02 de febrero de 2016, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios pone de conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha de recibido por la Oficina de Desarrollo Humano el 12 de febrero de 2016, respecto de "Presuntas faltas administrativas ante el Tribunal de Sanción de Sistemas de Defensa Jurídica del Estado, por haber incurrido en defensa negligente contra los intereses del Estado, conducta que se tipifica como inconducta funcional prescrito en el Art. 58 Numeral 2 Literal c) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, de conformidad con la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE", para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso se tiene que, el ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica habría incumplido con las funciones encomendada por el Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, debido a que presuntamente no cumplió con lo ordenado en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 187-2013/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 10 de julio del 2013, donde se le autorizó el inicio de acciones judiciales para que se declare la nulidad de una resolución administrativa; siendo el presunto involucrado: **Abog. Mario De La Cruz Díaz** en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, servidor que pertenece al régimen laboral público regulado por el D.L. Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominado "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos











Resolución Gerencial General Regional No. 182 - 2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2019

Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Penal Nº 001-2016 SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial el Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe de ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, como se logra advertir, la comisión de los hechos se consumó el 10 de julio del 2013, sin embargo la Oficina de Desarrollo Humano, interrumpe el plazo de prescripción de 3 años contados a partir de la consumación del hecho, según el Artículo 94° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, interrupción











Resolución Gerencial General Regional Nro. 182 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica, 11 FEB 2019

que tiene como fecha el 12 de febrero del 2016 según el Informe N° 028-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, y desde la referida fecha ha transcurrido más de un (01) año sin que la entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutivo de PAD y debidamente notificado; entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 381-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, ha excedido el plazo de 1 año, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, establecido en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los hechos 10 de julio del 2013	Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción
Se consumó con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 187-2013/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 10- 07-2013, donde el procurador público incumple con lo ordenado por el Presidente Regional de Huancavelica.	El 12 de febrero del 2016 la Oficina de Desarrollo Humano conoce la presunta falta mediante el Informe Nº 028- 2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf.	El 13 de febrero del 2017 según el Art. 94° de la Ley N° 30057, El plazo de (01) año contando desde que conoce OGRH.

Arq. Rebeca Assets
López

Arg. Rebeca Assets

López







Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra el servidor, Abog. Mario De La Cruz Díaz en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que le Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



Resolución Gerencial General Regional No. 182 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR





En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, la Ley N° 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:



ARTICULO 1º.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria, contra el Sr. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, ARCHIVESE el Expediente Administrativo N° 381-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 12 de febrero del 2016 hasta el 13 de febrero del 2017 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAYELIQA

Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL

CDTR/zeq